

Sepades que Fernand Diañez de Avila, recabrador de estas dichas çibdades, nos fizo relacion por su petiçion diçiendo que a cavsa que vosotros e los regidores e otros ofiçiales de conçejo de estas dichas çibdades no queryades dar las dichas carneçeryas de ellas a personas que se obligasen de dar carne abasto, como diz que se solia [h]açer en las otras partes de estos nuestros reynos, los vezinos e moradores de estas dichas çibdades diz que an seydo mal proveydos de carne e en las nuestras rentas diz que se an perdidos [sic] muchas quantias de maravedis, e nos suplico e pydio por merçed mandasemos que de aqui adelante las dichas carneçeryas se trajesen en almoneda publica e que se diesen a personas que en menores preçios se obligasen de basteçer las dichas çibdades de carne o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones como dicho es que luego veades lo susodicho e de aqui adelante, quando las carneçeryas de estas dichas çibdades las ovieredes de dar en renta o en otra qualquier manera, las traygaes e fagays traer en almoneda segund e como de derecho se deve de haçer e las deys a personas que en menores preçios e con menores condiçiones se obliguen e den fianças e segurydad de basteçer las dichas çibdades e sobre todo proveyaes como vieredes que mas cunple al bien e pro comun de esas dichas çibdades e vezinos e moradores de ellas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Segovia, a doçe dias del mes de noviembre, año de mill e quinientos e tres años. Va escripto sobre raydo o diz e den fianças e segurydad de basteçer las dichas çibdades. Juanes, episcopus cartajenensys. Petrus, doctor. Liçençiatu Mojica. Liçençiatu de Santyago. Yo, Bartolome Ruyz, escrivano de camara, eçetera. Bachalarius de Cebberos.

538

1503, noviembre, 19. Segovia. Provisión real ordenando acudan con las rentas de alcabalas, tercias y montazgo de los ganados del año de 1504 a Fernán Yáñez de Ávila, vecino de Granada, arrendador mayor de dichas rentas de 1503 a 1505 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 210 v 211 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Iahen,



de los Algarbes, de Algezzyra e de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades, villas e lugares del obispado de Cartajena e reyno de Murçia segund suelen andar en renta de alcaualas e terçias e montadgo de los ganados los años pasados, con las alcaualas que se hizieren en los terminos de Xiquena e Tirieça que agora nuevamente avemos mandado arrendar juntamente con esas dichas rentas, syn las çibdades e villas e logares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn la dicha çibdad de Cartajena e syn las alcaualas e terçias de las villas e lugares solariegos que heran del adelantado de Murçia don Juan Chacon, nuestro contador mayor que fue, ya defunto, que son en el dicho obispado e reyno de Murçia, e syn la casa de los Alunbres, que no ha de pagar almoxarifadgo ni diezmo ni otros derechos algunos de los dichos alunbres las personas que los hizieren e vendieren e cargaren por el dicho adelantado o por sus herederos o por el marques don Diego Lopez Pacheco o por quien de ellos lo oviere arrendado e syn las rentas del diezmo e medio de lo morisco del dicho obispado de la dicha çibdad de Cartajena e reyno de Murçia e syn el almoxarifadgo de la çibdad de Cartajena e reyno de Murçia que se junto con el almoxarifadgo mayor de la çibdad de Seuilla para desde el año pasado de mill e quatroçientos e noventa e ocho años en adelante, e con las alcaualas e terçias e almoxarifadgo del lugar de Ves, que es en el dicho marquesado de Villena e se a juntado agora nuevamente con este arrendamiento para el año venidero de quinientos e quatro años, e syn las alcaualas de Aledo e Val de Ricote, que estan encabeçadas, e a los arrendadores e fieles e cojedores e terçeros e deganos e de mayordomos e otras qualesquier personas que avedes e ovieredes de coger o de recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las dichas çibdades e villas e logares e rentas de suso eçebtadas el año venidero de mill e quinientos e quatro años, que començara en quanto a las dichas alcaualas primero dia de enero que verna del dicho año venidero e se cunplira en fin del mes de dizienbre de el, e en quanto a las dichas terçias començara por el dia de la Açension que verna del dicho año venidero de quinientos e quatro e se cunplira por el dia de la Açension del año venidero de quinientos e çinco años, e en quanto al dicho montadgo de los ganados, començara por el dia de Sant Juan de junio del año asimismo venidero de quinientos e quatro años e se cunplira por el dia de Sant Juan de junio del año venidero de quinientos e çinco años, a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deveades saber como por otra nuestra carta de recudimiento sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores vos enbiamos hazer saber el año pasado de mill e quinientos e dos años en como Herrand Yañez de Avila, vezino de la çibdad de Granada, avia quedado por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn



las dichas çibdades e villas e lugares e rentas de suso eçebtadas e syn el dicho lugar de Ves que agora se junta con este arrendamiento segund dicho es de los tres años porque nos las mandamos arrendar, que començaron primero dia de enero que paso de este presente año de la data de esta nuestra carta, por ende, que le recudiesedes e hiziesedes recudir con las dichas rentas de este dicho presente año, que hera primero año del dicho su arrendamiento, syn las dichas rentas del dicho lugar de Ves que agora se junta con este arrendamiento segund dicho es, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta de recudimiento se contenia.

E agora sabed que el dicho Herrand Yañez de Auila estando presente por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas retifico el recabdo e obligaçion que para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos thenia fecho e otorgado e las fianças que en las dichas rentas tenia dadas e obligadas para en cada vno de los dichos tres años, e a mayor abondamiento estando presente por ante el dicho nuestro escriuano mayor de rentas hizo e otorgo otro recabdo e obligaçion de nuevo por todo lo que montan las dichas rentas, con las dichas rentas del dicho lugar de Ves, touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que dexedes e consintades al dicho Herrand Yañez de Avila, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, hazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las dichas çibdades, villas e lugares e rentas de suso eçebtadas e con las dichas rentas del dicho lugar de Ves, del dicho año venidero de mill e quinientos e quatro años, cada renta e lugar por si, por ante el nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas de este dicho partido o por ante su lugartheniente, conviene a saber, las dichas alcaualas por las leys e condiçiones del nuestro quaderno nuevo de alcaualas, e las dichas terçias por las leys e condiçiones del quaderno con que el señor rey don Juan, nuestro padre, que santa gloria aya, mando arrendar las terçias de estos nuestros reynos qualquier de los años mas çerca pasados, e el dicho montadgo de los ganados con las condiçiones de sus quadernos e alanzeles, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier rentas que de las susodichas del dicho nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o del que el dicho su poder oviere arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contenidos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores las puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las dichas leys e condiçiones de los dichos quadernos e alanzeles e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el thenor y forma de aquellas, otrosi vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e hagades recudir al dicho Herrand Yañez de Avila, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o al que el dicho su poder oviere, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas con las dichas rentas del dicho lugar de Ves montaren e rendieren e valieren en qualquier manera el dicho



año venidero de mill e quinientos e quatro años syn las dichas çibdades e villas e lugares e rentas de suso eçebtadas con todo bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna e de lo que les asi dieredes e pagaredes e hizieredes dar e pagar tomad e thomen sus cartas de pago por donde vos sean reçibidos en cuenta y vos no sean pedidos ni demandados otra vez, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e las otras personas que de las dichas rentas del dicho año venidero de mill e quinientos e quatro años nos devieredes e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisieredes al dicho Herrand Yañez de Avila, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o al que el dicho su poder oviere, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es les mandamos e damos poder conplido para que puedan hazer y hagan en vosotros e en vuestros bienes e en los fiadores que en las dichas rentas dieredes e ovieredes dado e en sus bienes todas las execuçiones e persiones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se hazer hasta que el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o el que el dicho su poder ouiere sean contentos e pagados de todo lo susodicho con mas las costas que a vuestra culpa ovieren fecho e hizieren en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es hacemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada vno de vos por quien fincare de lo asy hazer e cunplir e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Segouia, a diez e nueve dias del mes de novienbre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años. Va escripto entre renglones o diz de la çibdad. Mayordomo. Liçençiatu Moxica. Notario. Françiscus, liçençiatu, chançeller. Yo, Fernando de Medina, por notario del Andaluzia, la fize escreuir. Juan de Porras. Rentas. Pero Yañez. E otras señales syn letras. Françisco Diaz, chançeller.

